

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO



**La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo
agravado.**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Autor:

Peña Montes, Jossee Stephany

Asesor:

Abog. Hernández Martínez, José Antonio

Sullana-Perú

2017

Palabras clave:

Español

Tema:	Delito Robo agravado
Especialidad	Derecho

English

Topic	Crime Aggravated robbery
Specialty	Law

Línea de investigación

Español

Líneas de investigación	AREA : Ciencias Sociales SUB ÁREA: Derecho DISCIPLINA: Derecho
--------------------------------	---

English

Lines of investigation	ÁREA: Social Sciences SUB ÁREA: Law DISCIPLINE: Law
-------------------------------	--

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado en primer lugar a Dios, a mis padres, a mi familia y a todo los que creyeron el mí y estuvieron allí, para darme las fuerzas que necesite para lograr cumplir mi anhelada meta. Ser Profesional.

PRESENTACIÓN

Este Proyecto de investigación, está elaborado con la finalidad de poder analizar una Sentencia de Primera y Segunda Instancia, la misma se encuentra vigente ante la Corte Suprema, referente a la agravante de “A MANO ARMADA” en el delito de Robo Agravado, la cual no comparto con lo resuelto, ya que no ha existido prueba contraria que rompa el Principio de Inocencia que tiene el hoy Sentenciado, mediante pruebas periféricas y contundentes.

Así mismo, señalare algunos aspectos que la Primera Instancia debió hacer en vez de sacar una Resolución la misma que resuelve condenando al ciudadano (se mantiene en reserva nombre ya que está vigente el proceso).

Por tanto al existir muchas deficiencias por parte del Colegiado y Por su misma Defensa, es mi desconformidad ya que, en ningún extremo se ha podido determinar su vinculación del delito materia de sustentación.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA	i
PRESENTACIÓN	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	1

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES	3-6
-----------------------	-----

CAPITULO II

2. FUNDAMENTOS DE INCRIMINACIÓN	7-8
---------------------------------------	-----

DISTINCIÓN CON EL

DELITO DE HURTO

2.1. ROBO SIMPLE	9
------------------------	---

2.1.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE ROBO.....	9-10
---------------------------------------	------

2.1.1.1. BIEN JURÍDICO:

CONCEPTO DE PATRIMONIO	10-12
------------------------------	-------

2.1.1.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN

EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA	12-13
---	-------

2.1.1.3. TIPICIDAD SUBJETIVA	14
------------------------------------	----

2.1.1.4. ELEMENTOS DE TIPICIDAD OBJETIVA	14-16
--	-------

2.1.1.5. PENALIDAD	17
--------------------------	----

2.2. EXAMEN DE LA AGRAVANTE	17-20
-----------------------------------	-------

CAPITULO III

3. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO A MANO ARMADA	21
--	----

3.1. LAS DIVERSAS POSICIONES SOBRE LA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO A MANO ARMADA	22
--	----

3.2. ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN

DEL CONSUMO CON EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	22-23
---	-------

CAPITULO IV

4. EL ROBO AGRAVADO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA	24
4.1. EL ROBO AGRAVADO	24
4.1.2. CONFIGURACIÓN	25
4.1.3. SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO A MANO ARMADA	25-38
4.2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	29
4.2.1. ANÁLISIS DEL IX PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIA	30-31

CAPITULO V

5. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO	32
5.1. EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA	32
5.2. EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	33
5.3. EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	34-35

CAPITULO VI

METODOLOGÍA	36
-------------------	----

CAPITULO VII

CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39
ANEXOS	40-46

RESUMEN

Dentro del presente trabajo de investigación, se incluye el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189° del CP inc. 3, cabe recalcar que es un tema complejo que a la vez engloba a otros delitos el cual nos pone de manifiesto la inseguridad ciudadana que se vive en estos tiempos.

En el análisis respectivo que se lleva a cabo de este tema muchos autores nos manifiestan que es un delito pluri-ofensivo y todos coinciden en ello, puesto que no solo ataca el patrimonio sino también la integridad física y la tranquilidad del sujeto pasivo.

Es importante que se diferencie el robo que es el tipo base de la agravante a mano armada señalada en el art. 189° inc. 3 del CP, del delito de Hurto para que al momento de resolver este tipo de delito no se caiga en el error en cuanto a la subsunción para aplicarla de acuerdo a lo que señala la ley.

También hemos encontrado dentro de la doctrina que para que exista este tipo de delito o para que se configure se necesitan de varios elementos que se deben tener en cuenta, además que dos de estos elementos diferencian perfectamente de hurto los cuales son la violencia y la amenaza por parte del agresor al momento de perpetrar el ilícito.

Asimismo, se realizó una comparación de legislaciones con otros países, tales países fueron España, Argentina y Ecuador siendo estos similares al nuestro en ciertos aspectos.

Se exponen algunos criterios con respecto a la tenencia ilegal de armas que es un delito muy aparte del delito de robo a mano armada y lo cual nos lleva a tener en cuenta que el delito de robo a mano armada es un delito de resultado y que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, es por ello que existen distinciones muy claras a saber.

Palabras Claves: Delito, Robo agravado

ABSTRACT

Within the present research work, the crime of aggravated robbery is included in article 189 of the CP inc. 3, it should be noted that it is a complex issue that also encompasses other crimes which shows us the insecurity of citizens that is experienced in these times. In the respective analysis carried out on this topic many authors tell us that it is a pluri-offensive crime and all agree on it, since it not only attacks the patrimony but also the physical integrity and tranquility of the passive subject. It is important to differentiate the robbery that is the base type of the aggravating armed force indicated in art. 189 ° inc. 3 of the Criminal Code, the crime of theft so that when solving this type of crime does not fall into the error as to the subsumption to apply it according to what the law says. We have also found within the doctrine that for this type of crime to exist or to configure it requires several elements that must be taken into account, plus two of these elements perfectly differentiate from theft, which are violence and threat by the aggressor at the time of perpetrating the crime. Likewise, a comparison of legislations was made with other countries, such countries were Spain, Argentina and Ecuador being similar to ours in certain aspects. Some criteria are presented regarding the illegal possession of weapons that is a crime very apart from the crime of armed robbery and which leads us to take into account that the crime of armed robbery is a crime of result and that the protected legal good is the heritage, that is why there are very clear distinctions to know

Keywords: Crime, Aggravated robbery

LA FORMA AGRAVANTE “A MANO ARMADA” EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

1. ANTECEDENTES

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho romano no logró distinguir el hurto del robo, sin embargo, en las postrimerías de la república se esbozaron matices diferenciadores. Según TEODORO MOMMSEY, CITADO POR James REATEGUI SANCHEZ la cornelia de Sicariis consideraba crimen publicum la rapiña-violencia e intimidación en las personas (robo) solo cuando el autor portara armas fuera de su casa con intención de apoderarse de la propiedad ajena atacando a una persona (delincuente conocido como grassator o ladrón de caminos). (REATEGUI SANCHEZ, 2015)

El delito de robo es considerado desde antaño como uno de los que forma parte del núcleo central de los delitos de la Parte especial de los códigos penales del mundo. No tener regulado el delito de robo generaría un enorme vacío legislativo, tan igual a como no tener sancionado el delito de homicidio o el delito de violación sexual en el código penal. Su antigua regulación y sanción de este delito se debe quizá a que la sustracción, mediante la fuerza física o psíquica, de la cosa ajena ha sido la forma más usual y cotidiana que han realizado las personas para satisfacer sus intereses de enriquecimiento económico, perjudicando obviamente al titular de la cosa mueble. Si el hurto -que ya de por sí tiene límites con la falta de los mismos presupuestos típicos del delito de hurto, a los que se añade los medios típicos como es la fuerza o la amenaza que emplea el sujeto activo hacia la víctima; sin embargo, por más que parezca grave en relación con el delito de hurto, el robo contempla, actualmente, sanciones gravísimas -incluso cadena perpetua (véase el artículo 189 del código penal)- que sobrepasan largamente las penalidades prescritas de algunos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

1.2 LA EVOLUCION LEGISLATIVA QUE HA TENIDO EL DELITO DE ROBO.

Durante la época imperial, los delitos contra la propiedad y a mano armada, y otros delitos contra las personas, en su mayoría, si no se causaban lesiones, se consideraban hurtos agravados. Asimismo, el código penal abrogado de **1924** contemplaba la figura del robo en el artículo 239° bajo el siguiente tenor: “el que, para perpetrar un robo, o el que sorprendido en flagrante delito de robo, ejerciere violencia sobre una persona o la amenazare con un peligro inminente para la vida o la salud de otra manera la inhabilitare para resistir será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de siete años ni menor de cuatro años”.

Como veremos en la siguiente y sucinta evolución legislativa del delito de robo en el Perú, una vez puesto en vigencia el código penal de abril de **1991**, el legislador patrio lo único que le ha interesado a los efectos de la eficacia del delito en cuestión -y en general para cualquier delito que se lesione o ponga en riesgo aspectos de la seguridad ciudadana- es en el endurecimiento de la sanción penal, llegando incluso a límites legales irracionales (quince años como pena máxima en el año **1998**), relegando lamentablemente aspectos como el de concretizar los contornos específicos del comportamiento típico del robo simple o agravado.

En ese sentido, en la versión original del código Penal de 1991, el delito de robo simple (artículo 188) estaba regulado de la siguiente manera:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.”

Luego con la modificatoria producida a través de la Ley N° 26319, de fecha **01-06-94** el texto del delito de robo sufrió un incremento de la pena tanto en el extremo mínimo (antes era de dos, ahora es de tres años). Como en el extremo de la pena máxima (antes era de seis, ahora es de ocho años). En efecto, el artículo 188 del código penal quedó redactado de la siguiente manera:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Después de unos años, a través del Decreto Legislativo N° 896, de fecha 24-05-98 la pena se incrementó considerablemente llegando la pena máxima hasta quince años de pena privativa de libertad, quedando en igualdad punitiva con el extremo mínimo con el delito de asesinato, o parricidio. En efecto, el artículo 188 del código penal quedo redactado de la siguiente manera:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”

En cuanto al artículo 189° del código penal referente al robo agravado quedó redactado lo siguiente:

- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:
 - a. En casa habitada.
 - b. Durante la noche o en lugar desolado.
 - c. **A mano armada.**
 - d. Con el concurso de dos o más personas.
 - e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
 - f. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
 - g. En agravio de menores de edad o ancianos.
 - h. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
 - i. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
 - j. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

- k. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

Con la Ley N° 27472 del año 2001, el delito de robo quedó regulado por el artículo 188 (texto vigente a la fecha) del código penal de la siguiente manera:

Artículo 188°,

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

En cuanto al futuro legislativo del delito de robo simple podemos citar el anteproyecto del código penal peruano (2010) publicado por el congreso de la república, regulado en el artículo 201 bajo el siguiente tenor: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ochos años”. Si observamos la norma penal antes citada, no vemos en realidad muchos cambios significativos a la regulación actual que se tiene en nuestro código penal.

CAPITULO II.

1. FUNDAMENTOS DE INCRIMINACION, DISTINCION CON EL DELITO DE HURTO

Los delitos de hurto, en sus diversas especies, constituyen un atentado contra el patrimonio, concretamente afectan los derechos inherentes a la propiedad, que ha de mermar los actos de disponibilidad y de uso, como derechos reales que el ordenamiento jurídico reconoce al propietario y/o legítimo poseedor del bien mueble; donde la configuración típica revela actos de apoderamiento, de sustracción del objeto, desplazándolo de un lugar a otro. Se dice, por tanto que el hurto importa el empleo de cierta fuerza sobre las cosas; máxime cuando concurre alguna de las circunstancias prevista en el artículo 186° del CP.

La apropiación indebida de bienes muebles, no siempre viene precedida por un acto de apoderamiento, sino que en algunas oportunidades, el agente percibe al sujeto pasivo como un obstáculo al cual allanar, por lo que en forma directa, hace uso de una violencia física y/o mediando una grave amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para vencer los mecanismos de defensa que pueda utilizar la víctima para repeler el ataque. El autor no tiene la manifiesta intención de atentar contra la vida o la integridad física del agraviado, sino de apoderarse ilícitamente de alguno de sus bienes muebles, para lo cual no pone reparo alguno, en ejercer una violencia lo suficientemente intensa para hacerse de los objetos.

La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos solo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para

apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto.

Para algunos, el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie, de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos que se dan en el hurto, deben ser extensibles también en el robo. Lo que no es tanto así, pues la realización típica del robo no está condicionada a que la valoración del bien mueble supere una RMV, para el legislador, basta que el agente ponga en peligro la vida, el cuerpo, y la salud de la víctima, para articular una respuesta punitiva de mayor alcance sancionador, sin interesar el valor del bien, de no ser así, dicha conducta tendría que ser calificada solo como coacción; el hurto solo atenta contra la propiedad, a diferencia del robo que atenta contra una pluralidad de intereses jurídicos. Otro punto de distinción, es que, en el robo, es el propio sujeto pasivo que entrega el bien mueble al agente, en la mayoría de casos, pero en el hurto, es el autor que se hace él mismo de la cosa. Por tales considerandos, ha de reputarse al delito de “robo”, como un tipo penal que guarda su propia sustantividad penal.

Los aportes criminológicos desmienten claramente el concepto de denominar robo al empleo de fuerza en las cosas. Dicho lo anterior, se exterioriza un mayor peligro para la víctima, que en el caso del hurto, pues la misma acción típica refleja una aptitud de lesión para los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo. Situación que provoca una mayor alarma social, generando que la reacción punitiva se vuelva más severa; de ahí que se diga en la doctrina que en los delitos de robo se vulneran una pluralidad de bienes jurídicos, haciendo de aquel un injusto penal “pluri-ofensivo”. Dicho reconocimiento no ha de desvirtuar la sustantividad penal con que cuenta este tipo penal, pues recoge en su seno, la suma o dígame combinación de dos hasta tres tipos penales: hurto, lesiones y coacción.

Debe tomarse en cuenta, que el móvil que persigue el agente, es en puridad lucrativo (patrimonialista), de tomar como suyos los bienes muebles del sujeto pasivo; el hecho de que medie una violencia de por medio, para vencer la resistencia de la víctima, es un dato a saber que reviste de un mayor contenido del injusto a este delito con respecto al hurto. El aspecto subjetivo, claro que, confrontado con la objetividad de los hechos, deslindara la tipificación de este delito en relación con el asesinato por lucro, en cuanto

a la concatenación de los actos que se suceden uno de otros, que permiten su correcta adecuación típica.

Es de verse que el ataque antijurídico incide de forma más intensa sobre el patrimonio, en relación con el resto de bienes jurídicos que se pueden ver afectados.

1.1EL ROBO SIMPLE

Es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del código penal que aunado a la afectación de bienes jurídicos en tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, convierten en un delito de evidente complejidad. Por ello se ha dicho que los componentes del robo se hallan indisolublemente vinculados entre sí. “en el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

El actor hace uso de armas u otros objetos peligrosos para cometer la acción.

2.1.1. CONCEPTUALIZACION DE ROBO

El robo es un delito pluri-ofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del presupuesto objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así

como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

En cuanto al bien jurídico protegido explicamos líneas arriba, que el delito de robo es un delito pluri-ofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- a. El patrimonio
- b. La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y
- c. La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

2.1.1.1. BIEN JURIDICO: CONCEPTO DE PATRIMONIO

El patrimonio es un bien jurídico individual a diferencia del orden socio - económico que es supraindividual; por tanto, está en relación con una persona en concreto. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

El patrimonio, como bien jurídico, tiene un doble contenido:

- a) **Contenido jurídico** se plasma en que la relación de la persona con el bien - mueble o inmueble- debe tener una protección jurídica -que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.
- b) **Contenido económico.** se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta.

Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto construye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el

desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.

Existen diversos delitos previstos en el Título V del Código Penal (delitos contra el patrimonio), tales como los siguientes: Delito de robo, Apropiación ilícita, Estafa, Extorsión, y Fraude en la administración de personas jurídicas, en particular analizaremos en concreto el Delito de robo en la modalidad de robo agravado implícitamente nos centraremos en el inciso 3 del Artículo 189°, en el cual señala la agravante de -a mano armada.

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentren, empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; finalmente para los efectos de la tipicidad subjetiva se requiere del dolo

En palabras de PEREZ MANZANO citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico de propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento sino de actos de intimidación y de violencia. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 104 párrafo cuarto)

Para BUSTOS RAMIREZ citado por Alonso Raul PEÑA CABRERA FREYRE, se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afectación a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas. Parece no ser tanto así, en la medida que si la realización típica del robo, provoca visibles afectaciones a la vida, el cuerpo y la salud; dichos resultados no quedarán absorbidos por el artículo 189°, dando lugar más bien a un concurso ideal de delitos, con el de homicidio, lesiones o coacciones. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 104 párrafo quinto)

La pluralidad de bienes jurídicos afectados indica inescapablemente una mayor gravedad frente al delito de hurto, pero de ninguna manera es aliento para esgrimir la tesis del delito complejo.

Para ROJAS VARGAS, citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente la libertad de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial, entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 105 párrafo tercero) En cambio, para SALINAS SICCHA, citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. (...); la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 105 tercer párrafo).

Nos decantamos, por razones obvias, por la primera opción, no cabe duda que de forma mediata o inmediata, los bienes jurídicos de rango personalísimo, son también objeto de tutela por el delito de Robo.

2.1.1.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE ROBO

AGRAVADO “A MANO ARMADA”

➤ SUJETO ACTIVO

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

De común idea con lo alegado en los tipos penales de hurto, sujeto activo no podrá serlo el propietario, pues como se ha puesto de relieve, uno de los intereses objeto de tutela por el delito de robo constituye la propiedad; de tal manera, que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones, coacciones hasta homicidio de ser el caso. Es de verse que el tipo penal comprendido en el artículo 191°, solo hace referencia a la sustracción sin fuerza sobre las personas.

Si ha de sostenerse que el injusto de robo, ha de contar con similares elementos de tipicidad que el hurto, ha de concluirse que sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser “total o parcialmente ajeno”.

➤ **SUJETO PASIVO**

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluri-ofensiva”; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor; v.gr., quien va a realizar un depósito al banco, puede ser la empleada de una empresa, dinero que le pertenece a la persona jurídica y no a su persona, quien es objeto de violencia por parte del agente, para que entregue el dinero. Así también, los vigilantes del banco que son reducidos por los asaltantes, para apoderarse del dinero de las ventanillas, ellos no son los propietarios de los valores que son sustraídos.

En razón a lo antes expuesto, cabe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos; a.-Sujeto pasivo del delito, quien es el titular del objeto material del delito y, b.-Sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien puede recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza. Ello no obsta a que, en ciertos casos, haya refundirse ambas cualidades en una sola persona.

El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psicofísica considerada; no olvidemos que la sociedad es una ficción legal, que no tiene existencia propia.

2.1.1.3. TIPICIDAD SUBJETIVA

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.

2.1.1.4. ELEMENTOS DE TIPICIDAD OBJETIVA

Volvemos a mencionar que, en cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues el tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.

La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188° del Código Penal, tiene los siguientes elementos:

- a) Apoderamiento ilegítimo. - El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre los bien actos dispositivos. Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista

que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien.

La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser legítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad.

- b) Sustracción del bien. - En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.
- c) Bien mueble. - La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.
- d) Ajeneidad. - El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto, no son ajenas la res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las

conchas en la orilla del mar), la res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y la res comunis omnius (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

- e) Violencia o amenaza. - Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona.

- f) En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto, la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

2.1.1.5. PENALIDAD

En la actualidad el delito de Robo se encuentra tipificado en Nuestro ordenamiento Jurídico 186°, la misma que ante las distintas modificatorias que se ha venido desarrollando a lo largo de la vigencia de nuestro código Penal por el Decreto Legislativo N°896 su pena ha sido ya establecida dando a lugar que dicha sanción penal seria como extremo mínimo 3 años y como extremo máximo 8 años.

Dicha sanción Penal podemos entender que el Juzgador puede dar una pena hasta suspendida en su ejecución, para el investigador dicha sanción es muy leve dentro de un estado de derecho. Pero a su vez también, si tenemos penas tan frágiles como la que hoy es materia de investigación, y no tenemos penas con mano dura que corrijan y puedan limitar conductas del ser humano, pues la sociedad en sí, está siendo desprotegida por un cuerpo normativo como el que tenemos, ya que el delincuente pues si lo someten a un debido proceso y es sancionado, va a ir a su casa firmando y teniendo reglas de conducta, pero a su vez va a seguir delinquiendo, en conclusión, va a seguir por un camino ilícito al que lleva o llevaba en todo caso.

2.2. EXÁMEN DE LA AGRAVANTE “A MANO ARMADA”

Según el Aporte del Profesor y Dr. PEÑA CABRERA señala que esta circunstancia agravante trae a colación, una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta su incidencia criminológica. Conocida con el nombre de asalto (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 120 parrafo tercero).

Fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los

bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionada a lo siguiente: que los instrumentos y/u objetos que han de ser calificados como “arma”, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado.

Se distingue comúnmente entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona, que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco. Las armas de guerra implican ya una mayor sofisticación, que se supone solo portan las Fuerzas Armadas. Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza, así como herramientas que se emplean en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas; claro está que un objeto que puede ser nimio para algunas, para otros, que han alcanzado un adiestramiento significativo en ciertas artes de pelea, pueden ser letales, de ahí que las manos de un karateca pueden ser también consideradas como un arma, aunque su extensión vulneraría el principio de legalidad.

Según SOLER citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, señala que debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente; en el ejemplo del ladrón que al ingresar a la vivienda amenaza con el revólver, pero al no servir como medio de intimidación, es empleada como objeto contundente para reducir a la víctima (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 121 párrafo segundo).

Por otra parte, según PEREZ MANZANO citado también por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, hace mención que las armas son aquellos objetos que desde el punto de vista del peligro son capaces de producir lesiones más graves a la integridad física o incluso la muerte de la víctima, de manera que objetos que solo sean aptos para producir lesiones leves no deben considerarse medios igualmente peligrosos, sino medios menos peligrosos cuya utilización no dará lugar a la agravación. Según nuestra ley positiva, el arma ha de ser idónea para poder provocar una aptitud de lesión para la vida y/o integridad física del ofendido, en el entendido de que hayan de reducir al máximo sus posibilidades de repeler el ataque. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 121 párrafo segundo)

Ahora bien, como dijo, el arma para poder calificarlo como un elemento de agravación del robo, debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio que se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima.

Su empleo entonces, debe ser utilizada para que el autor logre desposeer a la víctima de sus pertenencias; si el agente ya logro el desposeeramiento y usa el arma para no ser atrapado por el agraviado, disparándole, que se dio cuenta que sus bienes fueron desposeerados, no será un caso de robo agravado sino un hurto en concurso con un asesinato para ocultar otro delito. De esta opinión es ROJAS VARGAS citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, quien escribe que no es configurador de tal especie delictiva agravada el hacer uso del arma una vez logrado el apoderamiento para defender el bien, ilícitamente sustraído, de terceros o de la misma policía o víctima; siempre y cuando como se dijo en el robo, el desposeeramiento haya logrado su plena concreción, pues si la víctima se erige aun como un obstáculo, para alcanzar lo mencionado, deberá ser calificado como un robo agravado (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 122 párrafo primero).

Otra postura, ha de verse en Ramiro SALINAS SICCHA citado por Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE , para quien la postura antes anotada no toma en cuenta que muy bien aquella arma aparente (revolver de foguero, pistola de juguete, etc.) puede ser utilizado como arma contundente y fácilmente poner en peligro la integridad física de la víctima (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 122 párrafo tercero).

Por otro lado ROJAS VARGAS Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, las críticas al concepto funcional de arma que puedan plantearse apuntan a poner de manifiesto la suma relatividad de los condicionales requisitos que pueden subjetivizar las vulnerabilidades de la víctima y maximizar o sobrevalorar las capacidades ofensivas del agente (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 122 párrafo cuarto).

¿Qué sucede en el caso de armas descargadas, es decir, si son idóneas para provocar los resultados antes mencionados, pero no cuentan con balas en su interior?, si seguimos la corriente doctrinal antes esbozada habrá que negar su apreciación como agravante, pero qué ha de decirse desde la contemplación de la víctima, pues precisamente el hecho de que el autor cuente con dicho instrumento, es lo que doblega a la víctima, a menos que ésta advierta que ello es así, cuando el ladrón pretende dispararla y, cae en saco roto.

La siguiente sentencia recaída en el RN N° 5824-97- Huánuco, nos puede dar ciertos visos, de cuáles son los criterios que se utilizan en los Tribunales peruanos: “un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos agentes, en casa habitada”.

Para distinguir la amenaza del artículo 188° con la agravante in examine, en la primera de ellas, el autor no puede haber propiciado el estado psicológico de miedo sobre la víctima, pues de ser así habrá que apreciar el artículo 189°.

Si esta no fue empleada y, el agente reduce a la víctima a golpes, habrá que admitir un Robo simple.

Si se pretende aplicar la agravante ante la presencia de más de un autor, la comunicabilidad solo será admisible, cuando el co-autor, sabe que el otro co-autor está empleando un arma para reducir al ofendido.

En la ejecutoria recaída en el RN N° 584-98, se señala que: “El delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, configura un delito de robo agravado y por ende no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo; que, siendo esto así, la tenencia de armas de fuego con dicho propósito se subsume en la circunstancia agravante antes referida”.

CAPITULO III.

3.LA NATURALEZA JURIDICA DEL ROBO A MANO ARMADA

3.1. LAS DIVERSAS POSICIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO A MANO ARMADA.

Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, existen dos posiciones o criterios al momento de analizar si es que las armas simuladas o aparentes pueden ser consideradas dentro de la agravante del Robo a mano armada.

Por un lado, hay autores que sostienen que las armas aparentes o simuladas no deberían ser incluidas dentro del concepto de armas y en virtud de ello, no podrían agravar el tipo base del delito de Robo. En esa línea, el Juez Supremo Dr. Villa Stein, citado por Isabel TELLO CARBAJAL, señala que este tipo de armas no constituyen propiamente un arma debido a que resultan ser inidóneas. (TELLO CARBAJAL, 2015)

En ese sentido, estos autores afirman que este tipo de armas deben ser calificadas dentro del tipo base del delito de Robo, ya que no generan ningún tipo de peligro o riesgo para la vida e integridad de la víctima.

Por otro lado, existen otros autores que sostienen que estas armas sí deben ser consideradas dentro de la agravante a mano armada, debido a que producen un efecto intimidatorio en la víctima y en terceros que pudieran acudir en su defensa. Siendo ello así, estas armas sí se configurarían dentro de la agravante, debido a que la víctima se siente amenazada y violentada al momento en que el autor le sustrae sus bienes.

Sin embargo, a pesar de que estas posturas doctrinarias desarrollan argumentos lógicos, no han llegado a convencer a los diversos operadores judiciales debido a que no existe una posición uniforme que permita a los jueces calificar de manera correcta aquellos delitos de Robo cometidos con armas simuladas o aparentes.

Al respecto, consideramos que para poder establecer una correcta postura sobre este tema, se debe analizar desde la perspectiva de la protección del bien jurídico. Siendo ello así, este delito protege el bien jurídico patrimonio, el cual se encuentra representado por el derecho de propiedad de la víctima sobre sus bienes muebles.

En ese sentido, consideramos que la agravante de Robo a mano armada no se determina por una probable o real afectación de la vida o integridad de la víctima, sino que el arma debe generarle una amenaza o violencia que anule o haga disminuir su voluntad de defender sus bienes objeto de sustracción o apoderamiento por parte del victimario. En virtud de ello, la agravante se configuraría con la utilización de armas propias e impropias, reales, simuladas o aparentes.

3.2. ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DEL CONCURSO CON EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal como delito autónomo. La importancia de traerlo a colación estriba en el hecho de que se ha señalado que puede configurarse un concurso real de delitos con la agravante a mano armada en el delito de Robo.

En ese sentido, es importante determinar el tiempo en el cual el arma está en poder del agente y la finalidad de su uso. En efecto, el utilizarse el arma exclusivamente para emplearlo en el Robo, sin que antes ni posteriormente esta siga manteniéndose en su poder para utilizarla para otros fines, implicaría la configuración solo del delito de Robo a mano armada, en aplicación del principio de absorción. La misma posición fue asumida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 584-98, en el que se señaló lo siguiente:

“El delito de Robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo configura un delito de Robo agravado y por ende no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un Robo constituye un sub tipo agravado del delito de Robo; que, siendo esto así, la tenencia de armas de fuego con dicho propósito se subsume en la circunstancia agravante antes referida”.

Otro supuesto distinto tiene lugar cuando se utiliza el arma con anterioridad a la comisión del Robo o de forma ex post a su realización; en ese supuesto, no habría problema alguno para invocar la existencia de un concurso real de delitos.

Sobre este punto, debemos señalar que la configuración del concurso entre ambos delitos no implica una vulneración al principio ne bis in ídem, toda vez que los delitos tienen un fundamento político criminal distinto. En efecto, el delito de tenencia ilegal se caracteriza por ser un delito de peligro abstracto, en el que se tutela el bien jurídico Seguridad Pública; mientras que en el caso del delito de Robo a mano armada, se trata de un delito de resultado y el bien jurídico tutelado es el patrimonio.

CAPITULO IV.

4. EL ROBO AGRAVADO DENTRO DE LA LEGISLACION PENAL PERUANA

4.1.1. EL ROBO AGRAVADO

El delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 896, estableciéndose los siguientes supuestos agravados:

- En casa habitada.
- Durante la noche o en lugar desolado.
- A mano armada.
- Con el concurso de dos o más personas.
- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- En agravio de menores de edad o ancianos.
- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

En estos casos la pena prevista es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

La norma penal también establece que la pena será cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como

consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

El robo es un delito pluri-ofensivo y complejo, cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona y exige que el agente no sólo actúe con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien.

4.1.2. CONFIGURACIÓN

Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.

4.1.3. SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO A MANO ARMADA

El delito contra el Patrimonio- Robo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal Peruano en los siguientes términos:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Este delito presenta entre sus agravantes la contenida en el inciso 3) del artículo 189° del Código Penal, consistente en la configuración del Robo a mano armada, sancionando dicha conducta con una pena no menor de doce ni mayor a veinte años.

El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su propiedad. La importancia de su determinación estriba en que suele confundirse el bien jurídico de este delito con el hecho de que su configuración puede aparejar la afectación indirecta de otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física; no obstante, debemos tener en cuenta que lo que interesa, es el momento de la realización del supuesto de hecho y no lo sucedido en un momento ex post. En tal sentido, para evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo-sustracción o apoderamiento de bienes.

Sobre el particular, es preciso desarrollar en qué consiste el concepto de arma para los fines del Derecho Penal. Siguiendo al Dr. Soler, citado por Isabel TELLO CARBAJAL, el término “arma” se define como “(...) aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente (...)”. (TELLO CARBAJAL, 2015)

Existen diversas clasificaciones sobre armas, siendo la más conocidas tres de ellas: i) la que clasifica a las armas en armas blancas, armas de fuego y armas contundentes; ii) la que clasifica en armas propias y armas impropias y, finalmente, iii) la que clasifica en armas reales y armas aparentes o simuladas.

Respecto a la primera clasificación tenemos que por armas blancas debemos entender aquellas armas que se caracterizan por ser punzantes, como por ejemplo los puñales; las punzo cortantes como los cuchillos y; las cortantes como las navajas y los machetes; por armas de fuego, las que se caracterizan por la deflagración de pólvora, como por ejemplo las pistolas; y finalmente, por armas contundentes, las que son instrumentos

caracterizados por poseer la cualidad de generar lesiones en la víctima sin tener la cualidad de ser cortantes, punzante o penetrante, como por ejemplo, los martillos, las combas y los fierros.

En cuanto a la segunda clasificación, tenemos aquellas armas que son denominadas propias, las cuales han sido creadas para ser utilizadas como medios de ataque o defensa de las personas, por ejemplo, las pistolas; y las impropias, que son aquellas que, sin tener esa finalidad, pueden ser utilizadas como un instrumento para atacar a la víctima, como por ejemplo, una comba o una jeringa.

Finalmente, la última clasificación diferencia entre las armas reales y las armas aparentes o simuladas. La primera alude a las clasificaciones expuestas en los párrafos precedentes; no obstante, la segunda está referida a armas en desuso por inutilización o deterioro y a aquellas que son imitaciones de las armas reales. Sobre este último punto, se puede señalar a modo de ejemplo, las armas descargadas y las de juguete.

Precisamente, respecto a la idoneidad de la configuración del delito de Robo Agravado con el empleo de las armas aparentes o simuladas es que no existe uniformidad de criterios a nivel jurisprudencial ni doctrinal, tanto a nivel nacional como internacional, tal y como veremos a continuación.

Ahora bien, no podemos cerrar esta sección sin precisar que para que el arma pueda calificar como un elemento de agravación del delito, debe ser efectivamente empleado por el agente, es decir, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma; sea ejerciendo una violencia concreta, como por ejemplo, disparando al aire o al cuerpo de la víctima. Lo que importa es que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza al ser exhibida y que, gracias a este medio, el agente activo, logre desposeer a la víctima de sus pertenencias.

Es posible la configuración del delito de robo agravado a mano armada cuando se utilicen armas de juguete, falsas o inoperativas, pues esta conducta demuestra la alevosía del autor respecto de la víctima.

Las Salas Penales Supremas han sostenido que la mayor gravedad del hecho se debe a dos factores identificables que pone en manifiesto la alevosía en su actuar. En primer lugar, existe una tendencia interna intensificada del agente, quien actúa a traición. Por otro lado, también existe un mayor grado de antijuridicidad por los medios que dotan de mayor gravedad y que diluyen o minimizan el riesgo de su conducta.

En estos casos, también se identifican dos tipos de alevosía que pueden presentarse: la proditoria, presente cuando el autor acecha a la víctima mediante una actuación preparada para que esta no pueda percatarse del peligro; y la sorpresiva, cuando no se esconde, pero tampoco manifiesta sus intenciones hasta el momento mismo del ataque.

4.2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. ANÁLISIS DEL IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA: ACUERDO PLENARIO N ° 5-2015/CIJ-116

Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, el cual tiene el siguiente asunto: “El concepto de arma como componente de la circunstancia agravante “a mano armada” en el delito de robo”. Ante ello es menester realizar algunas apreciaciones y sentar nuestra postura con respecto al tema en cuestión.

Como es sabido, para comprender el alcance de la protección penal en determinados delitos, es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido en cada uno de ellos, siendo así, de modo correcto, la Corte Suprema inicia mencionando que el delito de robo es pluri-ofensivo, es decir, que afecta a diversos bienes jurídicos, siendo la propiedad el bien jurídico predominante – es por ese motivo que se ubica al delito de robo entre los delitos contra el patrimonio -, siendo más exactos el bien jurídico protegido principal en el delito de robo viene a ser la libertad patrimonial, además también se ven vulnerados de una u otra manera a la integridad corporal y vida humana. Siendo lógicos con lo expuesto, para que se pueda configurar el delito de robo, deberá afectarse a la libertad patrimonial y además, por lo menos poner en peligro, a la integridad corporal o vida humana; ello acorde al principio de lesividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal.

Siguiendo el orden establecido en el Acuerdo Plenario, los magistrados, en el punto 9°, establecen que la amenaza a la cual se refiere el artículo 188° de Código Penal debe importar un peligro real e inminente para la integridad corporal o vida de las personas, por lo que se entiende de lo expuesto por la Corte Suprema, que aquellas amenazas realizadas con medios inidóneos para poder en situación de peligro real e inminente a la vida humana e integridad corporal, no serán típicas del delito de robo; cuestión que es

sumamente lógica y correcta; siendo tal, en el delito de robo con la agravante “a mano armada”, debería suceder lo mismo, es decir, el arma que se utilice deberá ser idónea para poner en peligro la vida o integridad corporal del sujeto activo.

Siendo coherentes con lo dicho anteriormente, es incorrecto considerar que el usar un arma distinta a una real, será una acción típica de Robo Agravado. La Corte Suprema argumenta que no se puede tomar la perspectiva objetiva debido a que el uso de un arma en apariencia pone en una situación de ventaja al portador de la misma sobre la futura víctima, con lo cual reduce o anula la capacidad de defensa de la víctima quien no puede darse cuenta que no se trata de un arma real y olvidar ello sería incorrecto; aquel argumento es incoherente con la naturaleza del Delito de Robo, naturaleza que ha sido aceptada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario bajo análisis, nos referimos su pluri-ofensividad. Si se sostiene que en el Delito de Robo se vulnera la libertad patrimonial y además se afecta o pone en peligro la integridad corporal y la vida humana, no parece lógico fundamentar la agravante de mano armada en la reducción de la capacidad de defensa de la víctima, parece más correcto ir acorde a los Principios del Derecho Penal, en este caso al Principio de Protección de los Bienes Jurídicos que menciona que el accionar del Derecho Penal sólo puede legitimarse cuando esté dirigido a la protección de bienes jurídicos, en este caso, la razón de ser de la agravante debe estar dirigida a salvaguardar tanto la libertad patrimonial como la vida e integridad corporal, de no ser así, no tendría fundamento sólido una mayor penalidad el delito contemplado en el artículo 189.3; asumir lo contrario sería darle una función impropia al Derecho Penal además de considerar acciones inidóneas para vulnerar o poner en peligro los demás bienes jurídicos protegidos en el delito bajo análisis como típicas de robo agravado, lo que es incorrecto desde todo punto de vista.

Entendemos que la Corte Suprema busca brindar un mayor desvalor a una acción en la cual el sujeto activo se encuentra en una situación de ventaja sobre la víctima que ve reducida su capacidad de defensa debido a las circunstancias, es decir, debido a que la víctima cree que el arma es real; sin embargo, aquella situación se salva con la aplicación de un artículo que ha sido mencionado en el Acuerdo Plenario, nos referimos al 46.2.f[5] en el cual encaja perfectamente aquella situación en la que se utiliza un arma aparente o de “juguete”, siendo así innecesario el criterio establecido por la Corte

Suprema, más aún cuando, como ya se dijo anteriormente, se vulneran los principios de lesividad y protección de bienes jurídicos.

En conclusión, el uso de un arma aparente o de juguete no puede configurar la agravante del delito de robo agravado a mano armada, por no ser un medio idóneo para vulnerar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos como la vida e integridad física según sea el caso; ello también, en base al respeto de los principios que informan al Derecho Penal, aquellos principios que en los últimos años son dejados de lado de modo preocupante, creando desorden y caos innecesario en esta rama del derecho.

CAPITULO V.

5. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO

5.1. EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

En la legislación Argentina se habla específicamente de la violencia física en las personas, la cual puede ejercerse antes, durante y después del apoderamiento, para procurar la impunidad, consistente en el despliegue de una energía física, real o simulada, que utiliza el ladrón para vencer la resistencia que la víctima podría oponer al apoderamiento; violencia que tanto puede ser compulsiva como absoluta.

Así versa el Artículo 164° del código penal argentino: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Sería entonces un delito que no sólo atenta contra la propiedad sino también contra la libertad.

La intimidación estaba prevista anteriormente en el Derecho argentino, pero al eliminársela se entiende que la intimidación debe existir, ya que toda violencia intimida, pero no debe mediar intervalo de tiempo entre la intimidación y la sustracción. En cuanto a la violencia sobre las personas, se requiere que sea efectiva. El autor debe haber hecho algo para que la víctima se atemorice, por ejemplo no se configura el robo, por suponer sin ningún motivo que el ladrón porta un arma. Distinto es el caso de que se muestre un revólver de juguete pues ahí sí la víctima puede razonablemente creer que es de verdad (veremos que en este caso, es un robo agravado pero con menor pena que si fuera con armas reales). La violencia no necesariamente debe ser ejercida sobre la

víctima para configurar el robo, pues puede, por ejemplo, ser ejercida sobre un familiar de ella como modo de presión.

Un agravante general para los casos de robo es cuando fuera cometido por un integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias. En este caso la pena que correspondiera aumentará en un tercio, tanto en su mínimo como en su máximo.

5.2. EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el Derecho histórico Español, las Partidas, el Código de Alfonso X el Sabio, el bloque legislativo sin igual en la Edad Media, que recoge el saber romanístico difundido por la Universidad de Bolonia a partir del maestro Irnerio, consagra la especificidad de uno y otro tipo delictivo, que perdura hasta en la actualidad en las legislaciones hispánicas.

En España, fue donde el concepto de robo fue adoptado como fuerza sobre cosas e intimidación y violencia en las personas.

En el artículo 237º del Código Penal español dice: Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas. Pese a las creencias populares, derivadas de la ignorancia en los medios de comunicación, el robo, ya sea con fuerza o con violencia/intimidación, es siempre delito, cualquiera que sea la cuantía objeto del mismo...

El artículo 242.2 del Código Penal castiga el robo violento o intimidante con pena en su mitad superior (prisión de tres años y medio a cinco años):

Cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios peligrosos que llevare, bien para cometer el delito o proteger la huida, bien atacando a los que auxilien a la víctima o a los que le persiguieren”.

Su fundamento está en el riesgo o peligro para la vida o la integridad física inherente al uso de las armas o instrumentos peligrosos.

Se plantea si en el caso de que ese peligro o riesgo se concrete en un resultado lesivo para la vida o la integridad física (por ejemplo, muerte o lesiones graves), cabe aplicar este subtipo agravado.

Parte de la doctrina mantiene que no podría ser aplicado pues ese peligro en el que el subtipo agravado se funda se habría materializado y por tanto al castigarse esa materialización (delito de homicidio, lesiones. etc.)

No cabe ya castigar el peligro, lo que parece la solución más acertada.

5.3. EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

En la legislación Ecuatoriana se puede colegir que el delito de robo participa de las mismas condiciones que se requiere para el delito de hurto, por lo mismo, se entiende que el delito de hurto es el género y el de robo es la especie, no puede, en consecuencia, cometerse el delito de robo sin que se haya cometido el hurto o pasado por todos los elementos del hurto mismo.

En el Código Penal Ecuatoriano en el Título X “De Los Delitos Contra La Propiedad”, Capítulo II “del Robo”, Artículo 550°, nos da el concepto de robo, estableciendo lo siguiente: “El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”

La Doctrina Ecuatoriana sostiene que dentro de la definición que da el Código Penal, se debe entender que la violencia sobre la persona ocurre también con el uso por parte del agresor de cualquier sustancia tóxica, o droga, con el cual se obtenga la debilitación de la defensa de las cosas.

La violencia debe estar dirigida a la persona víctima del robo, y aunque el delito se cometa con la participación de dos o más personas, y la ejerza solo uno de ellos, todos responden del delito de robo con violencia sobre las personas, ya que la ley penal solo exige que exista violencia sobre la persona incluso una diferente de la que sufrirá el perjuicio en su propiedad, sin importar si la ejecutó uno o varios agentes.

La violencia que concurre a la tipificación del robo puede ejercerse en tres momentos diferentes: A) Antes del acto para facilitararlo; B) en el momento de cometerlo C) Después de Cometido para procurar su impunidad.

El Código Penal Ecuatoriano, considera una serie de hipótesis referidas al robo que tienen la virtud de agravar la pena señalada anteriormente señalada para el robo simple. Esta agravación tiene por causas diversas circunstancias referidas, ya a los resultados de las violencias; ya a los instrumentos o el lugar en el que se ejecuta el robo; ya a la forma adoptada por la fuerza en las cosas; ya a las circunstancias, o a los objetos de la sustracción necesarios para el paciente, o a la situación económica de la víctima; ya finalmente a la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes.

El Art. 552° del Código Penal ecuatoriano establece que. - “La pena será de reclusión menor de tres a seis años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1°. Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente;
- 2°. Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas;
- 3°. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; y,
- 4°. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de los números 2o., 3o. y 4o. del Art. 549°”.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Si las violencias han ocasionado una lesión permanente de las detalladas en los Art. 466° y 467°, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.” Podemos observar, que realmente la regla general es la de la existencia de los robos agravados, y la excepción es la del robo simple, pues, las hipótesis consideradas por la ley penal para agravar el robo contemplan casi todas las circunstancias que son necesarias para ejecutar el robo, por lo que es muy raro que dicho robo no se cometa con cualquiera o en cualquiera de esas circunstancias consideradas por la ley penal para agravar el robo.

CAPITULO VI

METODOLOGIA

6. Tipo de Investigación

6.1 Métodos Jurídicos

6.1.1 Método Doctrinario

En la presente investigación ha sido necesaria la aplicación del método Jurídico-doctrinario para poder analizar diversas posturas dogmáticas, tanto de autores nacionales como extranjeros sobre el tema de investigación como es la forma agravante a mano armada en el delito de robo agravado entre otros aspectos relacionados a la presente investigación.

Este método nos ha resultado necesario porque a partir de ello se ha podido recabar de las diversas posiciones doctrinarias y con ello el investigador ha podido fijar las razones jurídicas y fácticas.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

Para que el delito de robo agravado a mano armada se configure se debe tener en cuenta la manifestación de violencia y amenaza al momento de perpetrar dicho ilícito, además debemos saber que el delito de robo a mano armada no se subsume en el delito de tráfico ilícito de armas, puesto que este último es un delito independiente y que atenta contra la seguridad ciudadana, el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo, hay varios autores que no coinciden en ello.

RECOMENDACIONES

- Si bien las leyes no terminan con la delincuencia, son una herramienta importante si a ello le sumamos la mayor capacidad que tiene la Policía con equipamiento nuevo, así como la colaboración del Poder Judicial y la Fiscalía
- Las observaciones que formuló el Ejecutivo –dijo– no van en la línea de pedir más años de prisión ni de tipificar nuevos delitos, sino de poner acentos en la proporcionalidad de las penas.
- Acción conjunta contra la delincuencia tomando medidas como: La ejecución de mega-operativos en diversas ciudades del país; la implementación del patrullaje integrado policía/serenazgo; y el fortalecimiento de las comisarías, redistribuyendo patrulleros de los escuadrones de emergencia
- Lograr que el Ministerio Público cuente con información confiable, oportuna y de calidad sobre la criminalidad y la violencia en el país, permitiendo una mejor comprensión de ésta, a fin de contribuir a la toma de decisiones que incidan en la prevención y persecución estratégica del delito.

REFERENCIAS

Peña, A. (2009) *Delitos Contra El Patrimonio*; Derecho Penal-Parte Especial.

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf

Reategui, J. (2015) *Manual de derecho penal*; parte especial-Delitos contra la Vida, contra el patrimonio y otros.

Tello, I. (2015) *La naturaleza jurídica del robo a mano armada a propósito del pleno jurisdiccional*

<http://polemos.pe/robo-a-mano-armada-comentarios-y-criticas-al-acuerdo-plenario-5-2015cij-116/>

<http://enfoquederecho.com/penal/la-naturaleza-juridica-del-robo-a-mano-armada-a-proposito-del-pleno-jurisdiccional/>

<http://cdjbv.ucuenca.edu.ec/ebooks/p883.pdf>

www.guiasjuridicas.es/home/EX0000014105/20080708/Robo

SENTENCIA- ROBO AGRAVADO

EXPEDIENTE : 02344-2010-3-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : NIÑO CASTILLO HILTON
MINISTERIO PUBLICO : CERNA VALDEZ, JAVIER
IMPUTADO : CARREÑO PACHERREZ, VICTOR ALAN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : GUTIERREZ PERAZA, MATEO
: SALVADOR CASTILLO, INGRID MAYRA
: ARELLANO PAREDES, VICTOR FERNANDO
: CERRO MARTINEZ, JEAN PIERRE
: CRUZ VIERA, JAIME CESAR
PONENTE : Meza Hurtado

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL

Resolución número setenta y uno

Piura, veintiuno de enero del año dos mil trece.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta por la defensa de Víctor Alan Carreño Pacherez contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado “A” de Piura, que aprueba el acuerdo de conformidad parcial y lo condena como coautor del delito robo agravado en agravio de Víctor Fernando Arellano Paredes, Ingrid Mayra Salvador Castillo, Mateo Gutiérrez Peraza, Jean Pierre Cerro Martínez y Jaime César Cruz Viera y le impone veintidós años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil de cuatro mil nuevos soles; en la que intervino el Fiscal Superior Javier Hugo Cerna Valdez y el abogado defensor del condenado, **sin haberse admitido nuevos medios probatorios.**

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

1.- De la defensa del procesado.

Sostiene que la pena impuesta por los dos hechos perpetrados por su patrocinado a pesar de haberse sometido a la conformidad han merecido una pena de veintidós años que considera excesiva, ya que éste ha reconocido su intervención y ha colaborado con la investigación sometiéndose a la conclusión anticipada. A pesar que su patrocinado se ha reconocido culpable y ser una persona muy joven, acreditando su personalidad y perfil, la elevada pena impuesta, produciría el deterioro de su personalidad debido a la imposibilidad de una readaptación, por lo que solicita que se reduzca dicho monto por debajo del mínimo, mas aún si se trata de una persona que no tiene antecedentes penales ni judiciales, que se ha acreditado su domicilio e incluso de trabajo. En su réplica explica que en el primer hecho –reconocido- se ha establecido que su intervención fue la de chofer y en el segundo hecho, se ha determinado en la sentencia impugnada que él no ingresa, sólo permanece en la puerta como campana –hecho también reconocido- considera que la pena debe ser proporcional no sólo a las condiciones objetivas sino también a las condiciones subjetivas; es decir tener en cuenta el sujeto que se está sentenciando y si éste merece prisión por un período de veintidós años, que le quita todas oportunidad de reintegrarse a su familia y niega el fin resocializador de la pena, estas situaciones deben de tenerse como lo establece el artículo 45° del Código Penal para rebajar la pena impuesta como se ha hecho con los demás coimputados.

2.- Del Ministerio Público

Solicita se confirme la recurrida, considera que el colegiado recurrido ha tenido en cuenta el tipo base, las agravantes, el concurso, la pluralidad de agentes, pluralidad de agraviados y en segundo lugar, al efectuar la individualización de la pena ha tenido en cuenta las circunstancias de los hechos, las condiciones personales (artículos 45° y 46° del Código Penal) y los principios de proporcionalidad y lesividad. En ese orden se ha analizado los dos hechos delictivos realizados el dieciséis de enero del dos mil diez, el primero en la ciudad de Piura a las veinte horas donde se destaca el rol que desempeña el acusado, conduciendo el vehículo en donde transporta a los otros perpetradores, espera a que éstos bajo amenaza despojen a los agraviados de sus pertenencias con arma de fuego, de la misma manera los saca del lugar y también se tiene en cuenta que él no ejerce violencia contra los agraviados; es por ello que por este primer hecho delictivo se le ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal (el mínimo es doce años se le impuesto diez años).

En cuanto al segundo hecho, que se realizó media hora después en la localidad de Castilla, su participación es distinta debido a que tiene un desempeño activo; ingresan dos perpetradores al local y bajo improperios amenazan a los parroquianos que atendían

el lugar, y él se coloca en la puerta de campana, es decir; facilita y garantiza el accionar de sus coimputados para que estos ejerzan violencia física contra los agraviados, premunidos de armas de fuego. Este segundo hecho denota mayor agresividad y peligrosidad por parte de los intervinientes, por ello se ha tomado el extremo de doce años, lo cual consideramos que esta arreglado a ley. El artículo 50° del Código Penal establece para el concurso real de delitos la sumatoria de penas y arroja un total de veintidós años. Considera que sí se ha tenido en cuenta los fines de prevención y resocialización de la pena, para haber emitido la sentencia, por lo que debe confirmarse la sentencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Primero.- Delimitación de la apelación.

En el presente caso la competencia de la Sala en virtud de la apelación interpuesta por el Abogado de la Defensa, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho – de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- del monto de pena impuesta por la resolución impugnada que condena al impugnante a veintidós años de pena privativa de la libertad efectiva, es decir respecto de la determinación de la pena concreta.

Segundo.- Hechos.

Se imputa al acusado Carreño Pacherez que el día dieciséis de enero del dos mil diez, siendo las 20.00 horas cuando los agraviados Salvador Castillo y Víctor Fernando Arellano Paredes, por las avenidas Sullana con Circunvalación fueron interceptados por un sujeto que descendió de un vehículo premunido de un arma de fuego con la que apuntó a la agraviada a la altura de la cintura; luego aparece un auto modelo tico, que se estaciona frente a ellos, descendiendo otro sujeto premunido con arma de fuego y apunta en la cabeza del agraviado, el primer sujeto sustrae las pertenencias de la agraviada y el otro sujeto sustrae al agraviado un celular, su documento nacional de identidad y su billetera con doscientos nuevos soles en efectivo, suben al vehículo y se dan a la fuga, pero el agraviado logra apuntar la placa del vehículo, y da aviso al Serenazgo y a Radio Patrulla iniciándose la búsqueda de éstos tanto en Piura como en Castilla.

El segundo hecho ocurrió media hora después, al promediar las 20.30 horas cuando el Tico de placa AQZ782 se estacionó frente a las cabinas de Internet denominado “Cabinas de Internet Cyber Sony” de propiedad del agraviado Jaime César Cruz Viera, donde ingresaron tres sujetos, actuando, el condenado Carreño Pacherez como campana, mientras que los otros sujetos, ingresaron y golpearon al agraviado Mateo Gutiérrez Peraza, amenazaron al agraviado Jean Pierre Cerro Martínez y se apoderan de

dos Play Station y de la suma de trescientos nuevos soles, producto de la venta de recargas y del servicio de Internet. Al salir son intervenidos por la Policía dándose a la fuga, siendo capturados posteriormente.

Tercero.- La imputación penal

La conducta del imputado ha sido calificada por el Ministerio Público en su tipo base como robo previsto en el artículo 188° del Código Penal, en tanto se produjo la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando la violencia o amenaza contra la víctima, para obtener un provecho con el producto de hecho ilícito, conducta que se vio agravada por haberse producido en la noche, mediante el uso de armas y con el concurso de mas de dos personas; conductas previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, que sanciona dicho delito con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

Cuarto.- Los fundamentos de la sentencia apelada

a. El tribunal que expide la sentencia apelada, consideró que es de aplicación al presente caso el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, pues el condenado reconoció ser coautor de los delitos de robo agravado perpetrados el dieciséis de enero del dos mil dos mil diez al promediar las veinte horas y luego a las veinte horas con treinta minutos, por lo que se pudo apreciar en merito del principio de inmediación que la declaración de culpabilidad y su renuncia al derecho constitucional de presunción de inocencia ha sido expresada de manera libre y voluntaria.

b. El acusado ha aceptado su intervención en los dos hechos que se le imputa, en el primero actuó como chofer del auto Tico con que trasladó a los demás imputados y en el segundo perpetrado en las Cabinas de Internet su participación fue activa ingresando conjuntamente con los demás coimputados para perpetrara el robo.

c. Considera el colegiado recurrido que en el primer caso una pena de diez años por debajo del mínimo legal es adecuada por no haber ejercido violencia ni amenaza contra los agraviados, mientras que por el segundo caso su rol fue activo “pues ingresó como campana” y facilitó y garantizó que sus otros dos coimputados consumaran el robo por lo que considera que la pena debe ser de doce años, la que suma a la anterior por tratarse de un concurso real de delitos previstos por el art. 50° del Código Penal.

d. Se ha determinado la pena concreta impuesta en base a los agravantes del tipo penal, las condiciones personales del agente, la naturaleza de los hechos y su afectación e impacto social; los principios de proporcionalidad y lesividad, los fines de prevención general y especial así como los de resocialización de la pena, considerándose que el acusado es una persona joven, se declaró culpable y se mostró arrepentido de los hechos cometidos.

Quinto.- Análisis y justificación de la resolución de la Sala Superior

1. La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de dos o mas individuos, quienes de común acuerdo se dividen la realización de un hecho punible en base a la delimitación de roles, todos de ellos de igual importancia valorativa en orden a alcanzar el plan criminal pre concebido o ideado de forma súbita, situación que ha quedado acreditada en el presente caso[1].

2. Que, una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación [2].

3. Cuando se trata de sentencias conformadas, la doctrina jurisprudencial nacional ha determinado que atendiendo al principio de adhesión procesal que la informa y que se traduce en una declaración de voluntad del procesado, que logra la pronta culminación del proceso reconociendo los hechos que se le imputan, tal acogimiento determina desde una perspectiva político criminal un supuesto de aminoración de la pena concreta, una respuesta punitiva menos intensa.

4. El principio de proporcionalidad -que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado[3]- que informa la respuesta punitiva del Estado, actuando en el procedimiento de individualización de la pena, se traduce en que el juzgador debe imponer una pena atenuada en los supuestos de conformidad así, en el Acuerdo Plenario N° 05-2008, Fund. Jur. N° 23, se postula que la reducción de la pena, a imponerse, no puede ser igual que en la terminación de la pena “necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor” se sostiene, además se reconoce la facultad del juzgador quien atenderá a las circunstancias que se presenten en el caso concreto señalándose:

“Así las cosas, podrá graduarse entre séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado así como el nivel y alcance de su actitud procesal”.

5. En el caso de la sentencia apelada, sólo se ha motivado la individualización de pena concreta en el hecho que el agente es una persona joven, que aceptó su culpabilidad en calidad de coautor y mostró su arrepentimiento, por lo tanto de manera premial se impuso diez años para el primer delito y doce por el segundo.

6. Consideramos que si bien no le asiste al condenado, la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, tampoco debe dejar de tomarse en cuenta que el condenado tenía veintidós años con siete meses, al momento en que se efectuaron los hechos, que es un agente primario pues no registra antecedentes penales ni judiciales y cuenta con instrucción a nivel secundario; y que respecto del derecho premial al que

hizo alusión en la sentencia no se ha determinado si la condena impuesta corresponde a la señalada con el descuento de la pena respectiva, no habiéndose explicado de qué manera se llegó al quantum de ambas penas por tratarse de un concurso real imponiéndose diez años por el primer hecho y doce por el segundo.

7. En este proceso, a otros coautores como Jackson Smith Valdera Soto se le condenó a veinticinco años de pena privativa, disgregada en doce años seis meses por cada delito atendiendo a la violencia con la que actuó en los hechos y a que tenía la calidad de reincidente; al estar purgando condena en libertad por otro delito de robo; mientras que a Lenin Paul Zarate Lazo, se le condenó a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva disgregada en ocho años por cada delito, atendiendo a su conducta primaria y el hecho que al momento de cometidos los hechos le asistía responsabilidad restringida.

8. Por ello, siempre de cara al principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas, aplicar al condenado Carreño Pacherez una pena de diez años por el primer delito y doce años por el segundo, no resulta proporcionado, mas si como se ha explicado éste asumió su participación en los hechos perpetrados acogándose a la conclusión anticipada, no utilizó arma de fuego y su participación aunque activa, en el primer hecho como chofer del vehiculo, en el segundo se limitó a actuar como “campana”; correspondiendo establecer un quantum de pena adecuada a la culpabilidad de los hechos; fijando como tales **nueve** años por el primer delito y **once** años por el segundo delitos, las cuales sumada por el concurso real de delitos, suman un total de veinte años.

9. Luego de determinar el marco penal concreto –veinte años de pena- corresponde ahora, como última operación del procedimiento de determinación de la pena, disminuirla en un sétimo, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por los artículos 45° y 46° del Código Penal, los principios citados y la doctrina jurisprudencial sentada en el mencionado Acuerdo Plenario N° 5-2008.

Sétimo.- DECISIÓN

Por tales consideraciones, al amparo de las disposiciones legales citadas, de la doctrina y jurisprudencia invocada, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal Superior de Piura; **RESUELVEN: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, que condena a Víctor Alan Carreño Pacherez como coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Víctor Fernando Arellano Paredes, Ingrid Mayra Salvador Castillo, Mateo Gutiérrez Peraza, Jean Pierre Cerro Martínez y Jaime César Cruz Viera; **LA REVOCARON** en el extremo que impuso diez años para el primer delito y doce años para el segundo delito y que sumados totalizan veintidós años de pena privativa de libertad efectiva; **REFORMÁNDOLA** le impusieron al condenado **VÍCTOR ALAN CARREÑO PACHERREZ** la pena de nueve años por el primer delito y once años de pena por el segundo delito, haciendo un total de veinte años; que con descuento de un sétimo de la pena por conclusión anticipada se impone; **DIECISIETE AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; por los delitos

y agraviados antes citados, con lo demás que contiene. Se de lectura en audiencia pública, notificando a las partes.

SS

MEZA HURTADO.

RENTERIA AGURTO.

RUIZ ARIAS.